

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA
RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-007-2021
Econ. María Luisa Coello
Directora Ejecutiva

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República, establece que el acceso al agua es un derecho humano, fundamental e irrenunciable, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, por el artículo 313 de la carta magna, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua es parte de los sectores estratégicos que son de decisión y control exclusivo del Estado;

Que, el artículo 389 del texto constitucional señala que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 8 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 28 de marzo de 2002 señala que las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que los demás recaben para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA, en adelante), publicada en el Registro Oficial Suplemento 305 de 06 de agosto de 2014, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. La ARCA, ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua;

Que, el artículo 23, ibídem, determina como competencias de la ARCA entre otras: a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; g) Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo

con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa; l) Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua; n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;

Que, el artículo 37 de la LORHUyA establece que, para efectos de esta Ley, se considerarán servicios públicos básicos, los de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso. La provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento. La certificación de calidad del agua potable para consumo humano deberá ser emitida por la autoridad nacional de salud. El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades: 1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y, 2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia;

Que, los principios de seguridad jurídica y confianza legítima contemplados en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo - COA establecen que las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Que, el artículo 162 del COA señala que los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, entre otros en los siguientes supuestos: “5. *Medie caso fortuito o fuerza mayor*”.

Que, el artículo 30 del Código Civil define a la fuerza mayor o caso fortuito, como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, estableciendo en sus artículos 3, 5, 6 y 8 suspender el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión; restringir la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional con determinadas excepciones; suspender la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020 para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado y dispuso que toda las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República, emitan las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos, a fin de precautelar la seguridad en el marco de las garantías del debido proceso ante la presente calamidad pública.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCA, publicado en el Registro Oficial 327 de 17 de junio de 2015, en su artículo 10.1.1 establece como atribuciones de la Directora Ejecutiva entre otras en su numerales 16) Aprobar los reglamentos y resoluciones como parte de la normativa de acuerdo a las necesidades de la Agencia, con el propósito de aplicar el modelo de gestión; 31) Dictar la normativa secundaria, de acuerdo a las necesidades institucionales de la Agencias y aquellas necesarias para la aplicación de su modelo de gestión;

Que, en sesión del 27 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar mediante Resolución DIR-ARCA-0007-2018, en su Artículo 1, la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016-Reformada denominada “Normativa técnica para la evaluación y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en las áreas urbanas y rurales en el territorio Ecuatoriano”;

Que, en el artículo 12 de la Regulación ibídem, establece que las herramientas que utilizan los prestadores de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento para la recopilación y reporte de información se establecerán mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCA;

Que, la disposición general segunda de la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016-Reformada, establece que, los Anexos que contienen los parámetros, indicadores con sus niveles de desempeño y demás herramientas, serán emitidos y/o modificados mediante Resolución del la Dirección Ejecutiva de la ARCA;

Que, mediante Resolución No. ARCA-DE-004-2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCA emite las disposiciones que norman el reporte y recopilación de la información de los servicios de agua potable y saneamiento correspondiente a los prestadores públicos y comunitarios, de lo cual en su artículo 2 indica que dicho reporte se lo realizará a través del Sistema Nacional de Información Municipal (SNIM), módulo de Agua y Alcantarillado, disponible en la plataforma virtual de la Asociación de Municipalidades del Ecuador – AME,

Que, mediante Resolución Nro. ARCA-DE-004-2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCA establece que los prestadores públicos deberán gestionar el reporte de la información de los prestadores comunitarios existentes en la jurisdicción cantonal, a través del Anexo 1 de la Resolución mencionada, el cual se deberá cargar en el SNIM.

Que, mediante Resolución Nro. ARCA-DE-010-2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCA emite la reforma de la Resolución No. ARCA-DE-004-2019, de lo cual en su artículo 2 indica la eliminación las disposiciones generales, y en su artículo 3 indica que el Anexo 1 forma parte íntegra de la Resolución ibídem.

Que, mediante Resolución Nro. ARCA-DE-019-2020, la Dirección Ejecutiva de la ARCA amplía el plazo para el reporte de información de los servicios públicos de agua potable y saneamiento referido en la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016-Reformada, hasta el 31 de julio de 2020.

En el ejercicio de mis atribuciones, responsabilidades y considerando la pandemia producida por la COVID 19:

RESUELVO:

Artículo Único.- Justifíquese, por única vez, la no presentación de la información de los prestadores comunitarios, correspondiente al año 2019, misma que debía ser reportada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales hasta el 31 de julio de 2020, a través del Sistema Nacional de Información Municipal (SNIM), módulo de Agua y Alcantarillado, disponible en la plataforma virtual de la Asociación de Municipalidades del Ecuador – AME.

La presente Resolución entrará en vigencia desde el momento de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito D.M. a los 31 días del mes de mayo de 2021

Msc. María Luisa Coello Recalde
Directora Ejecutiva